

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1324

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLANDA GONZÁLEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: JULIANA ESCOBAR ARENAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00305-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, en calidad de Apoderado de Oficio de la demandada JULIANA ESCOBAR ARENAS, consagrada en el numeral 3 del Art 100 del C.G.P por INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

Como sustento de sus argumentos, manifiesta el apoderado entre otras cosas que:

*“Mediante apoderado judicial el extremo activo, confiere poder para incoar la presente acción ejecutiva en contra de la señora **JULIANA ESCOBAR ARENAS**, toda vez que el plazo de la obligación ya se había extinguido, conforme al poder recibido el profesional del derecho adelanta la demanda en contra de mi representada **JULIANA ESCOBAR ARENAS**, a pesar que el nombre diligenciado en el cuerpo del titulo valor, no corresponde a mi hoy prohiada, en igual sentido existe un documento privado que respalda los abonos que recibía parcialmente la señora **JULIANA ARENAS ESCOBAR** con C.C 66.875.671de parte de la demandante.*

Corolario de lo anterior queda plenamente que no está bien identificado el deudor del título valor, con respecto del nombre contra quien se encamino la presente acción, configurándose una inexistencia del demandado como lo consagra el Art 100 Nral 3 del C.G.P, en consecuencia no podría comparecer al proceso por falta de legitimación por pasiva. Precizando que esta excepción no podrá ser subsanada, ya que el titulo valor no podrá ser enmendado para corregir el nombre correcto del deudor.

*Así las cosas, no podrán aflorar las pretensiones de la parte actora encaminadas a lograr el recado de la obligación, habida cuenta que el mandamiento de pago se libró según Auto No. 1641 de junio 13 de 2.022 en contra de la señora **JULIANA ESCOBAR ARENAS** y la persona que aparece en el titulo valor letra sin Numero es la señora **JULIANA ARENAS ESCOBAR**, por lo tanto como el poder y la demanda está dirigida contra persona diferente al girado deudor de la letra de cambio, por lo tanto se configura la inexistencia del demandado, porque este no podrá comparecer al proceso”.*

Posteriormente, el despacho procedió a correr traslado de la excepción previa a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 101 del C.G.P., sin que aquella parte hiciera pronunciamiento alguno.

Así delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el despacho, es deber del suscrito hacer hincapié en lo improcedente que

resultan los reparos formulados por el memorialista en su escrito impugnatorio, ello teniendo de presente que, el título valor base de la acción – letra de cambio – no solo reúne los requisitos de todo título valor, si no los particulares de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el lapsus en el nombre de la demandada, de la que se indica el número de cédula de manera correcta, no le resta validez legal a éste para su exigibilidad, al cumplir con todas las exigencias que prevé el artículo 422 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, la demanda mediante memorial allegado al despacho el día 22/07/2022, solicita se le conceda el amparo de pobreza y reconoce que tiene una deuda con la demandante. Adicionalmente la letra de cambio objeto de recaudo, fue firmada por la señora JULIANA ESCOBAR ARENAS, como girado aceptante, sin que argumente que no correspondiera a su firma.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, teniendo como sustento lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Como quiera que, con la contestación de la demanda, no se propusieron excepciones de mérito, conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G. del C.G.P., ***SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN*** contra **JULIANA ESCOBAR ARENAS** a favor de la señora **YOLANDA GONZÁLEZ MONTENEGRO**, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1612 de fecha 13 de junio de 2022, notificado por estado el 15 de junio de 2022.

TERCERO: *DECRÉTESE* el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Sin condena en costas del proceso.

SEXTO: En cuanto a las liquidaciones, avalúo una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

SÉPTIMO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200305